

AUTO N. 10567

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de seguimiento el día 02 de agosto de 2012, en el establecimiento de comercio denominado **MC DONALD'S** ubicado en la Calle 19 No. 6 - 68, de propiedad de **ARCOS DORADOS COLOMBIA** identificada con Nit No. **800244387-4**, con el fin de verificar lo denunciado en acta de requerimiento No. 942 de 2012, evidenciando que no se ha realizado solicitud de registro del aviso.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **3387 del 11 de junio de 2013**, a La Sociedad **ARCOS DORADOS COLOMBIA** identificada con Nit No. **800244387-4**, propietario del establecimiento de comercio denominado **MC DONALD'S** ubicado en la Calle 19 No. 6 - 68, de la localidad de Santa Fé de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado en Decreto 959 de 2000.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió **Auto No. 1355 del 29 de julio de 2013**, a La Sociedad **ARCOS DORADOS COLOMBIA** identificado con Nit. No. **800244387-4**, por la cual ordenó al Representante Legal el desmonte del elemento publicitario Exterior Visual tipo aviso instalado en la Calle 19 No. 6 - 68, de la localidad de Santa Fé en el término de tres (3) días,

comunicada el 15 de agosto de 2013 mediante radicado 2013EE104881.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 3387 del 11 de junio de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) **2. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MC DONALD´S
c. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN ELEMENTO	CLL 19 N 6 – 68
f. LOCALIDAD	SANTA FE
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA CENTRO TRADICIONAL

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 02/08/2012, a la Dirección de la referencia CLL 19 N 6 – 68, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento. En dicha visita el establecimiento no evidenció ninguno de los cambios solicitados.

- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe Artículo 8 Literal c Decreto 959 de 2000)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **ARCOS DORADOS COLOMBIA**, representante legal **JUAN CARLOS PAVA**, ubicado en la **CLL 19 N 6 – 68**, está incumpliendo con la normatividad vigente, ley 1333 de 2009/ artículo 40, por lo que se sugiere al grupo de publicidad exterior visual el desmonte de la publicidad en ventana, puertas y el inicio del sancionatorio. (…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 3387 del 11 de junio de 2013**, se observa que en el establecimiento de comercio denominado **MC DONALD'S** ubicado en la Calle 19 No. 6 - 68, de propiedad de **ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No. **800244387-4**, presuntamente incumple la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Por lo anterior, vale señalar la normativa correspondiente así:

- **Decreto 959 de 2000** Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá

“(…)

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(…)”

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Concepto Técnico No. 3387 del 11 de junio de 2013**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No. **800244387-4**, por **NO** en materia de estipulaciones ambientales en cuanto tiene publicidad exterior visual instalada en ventanas y/o puertas del establecimiento en comento, de acuerdo a lo según lo establecido en artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No. **800244387-4**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MC DONALD'S** ubicado en la Calle 19 No. 6 - 68 de esta ciudad, con dirección de notificación Av. 116 No. 7 – 15 Ofc 1402 de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No. **800244387-4**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MC DONALD'S** ubicado en la Calle 19 No. 6 - 68 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit No. **800244387-4**, en la Av. 116 No. 7 – 15 Ofc 1402 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023